



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2023

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/012/2023
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
MOVILIDAD DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 044/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra del oficio SIDUM/DGJ/422/2022 de fecha **siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, mediante el cual **niega la emisión de la constancia de positiva ficta** a la solicitud presentada por el demandante en fecha dos (02) de diciembre de la citada anualidad, toda vez que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia y sobreseimiento; por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Oficio SIDUM/DGJ/422/2022 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual niega la expedición de la constancia de positiva ficta.

Autoridades Demandadas: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza

de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2023

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2021. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** compareció, *********, donde demandó la negativa ficta sobre el incumplimiento del pago de los contratos identificados con los números SEINT-SICC2017006-0-0 y SIDUM-2018006-0-0 de fechas tres (03) de

abril de dos mil diecisiete (2017) y trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/092/2021. En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) esta Tercera Sala emitió la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo FA/092/2021, en la cual concluyó lo siguiente:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia.”

3. SOLICITUD DE PAGO. En fecha **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** el demandante presenta ante el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la solicitud de pago de los contratos **SEINT-SICC2017006-0-0** por la cantidad de ********* **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** y del contrato **SIDUM-2018006-0-0** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, más intereses moratorios. [Visible en fojas 067 y 068 de autos]

4. SOLICITUD DE CONSTANCIA DE POSITIVA FICTA. En fecha **dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** el demandante presenta ante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la solicitud de la constancia de positiva ficta, en virtud de haberse configurado el silencio administrativo del requerimiento de pago que fue presentado ante el Ejecutivo del Estado respecto de los contratos **SEINT-SICC2017006-0-0** y **SIDUM-2018006-0-0**.



5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)** compareció, *********, donde demandó la negativa de la emisión de la constancia de positiva ficta sobre el requerimiento de pago sobre los contratos **SEINT-SICC2017006-0-0** y **SIDUM-2018006-0-0**.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/012/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

6. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda, otorgándole vista al demandante con el escrito y anexos para que manifestara lo que en derecho procediera.

8. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda, otorgándole vista al demandante con el escrito y anexos para que manifestara lo que en derecho procediera.

9. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SIN ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once horas con cinco minutos (11:05), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio, teniendo un plazo de cinco días a partir de su celebración, para que las partes rindieran sus alegatos, sin que ninguna de ellas presentara manifestaciones de su intención, en consecuencia, en auto de **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*², aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la

²***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*** Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2023

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994
Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en la especie, esta Sala Tercera de oficio advierte que en el caso se actualiza la previstas en los artículos 79 fracciones V y X en relación con los artículos 2, y 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...] V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; [...] X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]; II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*

“Artículo 2. *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. [...].”*

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; [...].”*

En la especie, **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** relativa a que los contratos sobre los cuales reclama un silencio administrativo ya fueron cosa juzgada en un

diverso juicio contencioso administrativo bajo la clave alfanumérica **FA/092/2021**, radicado ante esta misma Tercera Sala.

En este caso, el hoy demandante con antelación a la presentación de este juicio de nulidad, ya había reclamado el pago de los contratos **SEINT-SICC2017006-0-0** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** y del contrato **SIDUM-2018006-0-0** por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, a través de un diverso silencio administrativo como lo era la negativa ficta, sin embargo en la sentencia que fue emitida en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esta Sala advirtió dos causales de improcedencia del juicio contencioso, las cuáles fueron:

1. Los contratos impugnados no revestían las características de un contrato administrativo por no advertirse la utilidad pública, característica esencial que rige a este tipo de contratos.

2. Además que, en lugar de la negativa ficta reclamada, debió de haber solicitado a la autoridad estatal la constancia de positiva ficta.

Es decir, en la resolución que recayó al juicio contencioso administrativo **FA/092/2021** en primer lugar se estudió la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio de nulidad, debido a que los contratos citados, no eran administrativos, sino de carácter privado ya que no contenía una característica esencial la utilidad pública directa, lo cual no fue combatido por el demandante mediante recurso de apelación estipulado en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior puede verse reflejado en la sentencia en cita de la manera siguiente:

[...]

En esa tesitura, en el caso en estudio, es necesario precisar que la parte accionante reclama la abstención de pago de suerte principal e intereses moratorios, relativos a servicios prestados en los



contratos SEINT-SICC-2017006-0-0 y SIDUM-2018006-0-0. Así, el rediseño de trabes, revisión de subestructura para la construcción de un paso superior vehicular y la modificación de proyecto estructural de vialidad, que son el objeto o la finalidad de los contratos de mérito, **no están íntimamente vinculados con la prestación directa del servicio público de calles o vialidad, entonces no se está en presencia de unos contratos administrativos; pues los estudios, revisiones, diseños, modificaciones o rediseños de estructuras viales, si bien se trata de servicios relacionados con la obra pública de calles, su objeto no es la construcción de la vialidad misma en estricto sentido, sino de manera indirecta se analiza o estudia esa posible obra o calle aun no realizada o ya ejecutada. En consecuencia, el contrato tiene carácter privado.**

En efecto, la revisión de subestructura, rediseño de trabes o modificación de proyecto estructural por ejemplo, son para tener de manera funcional y en buen estado la obra pública o bien para la construcción futura de posibles obras, más no implica el beneficio directo del servicio público de calles que repercute en el interés colectivo.

En la especie, los contratos administrativos son aquellos, en los que una de las partes es una persona de derecho público, en ejercicio de una función administrativa, con observancia de formalidades especiales, y posible contenido de cláusulas exorbitantes de derecho privado no contrarias al derecho público destinadas a la satisfacción de necesidades de carácter general o de interés público, y cuyas controversias que se susciten deberán ser de la competencia del órgano jurisdiccional facultado para conocer de asuntos de derecho administrativo

De lo anterior se colige que existen ciertos rasgos distintivos esenciales, sin los cuales un acto jurídico no se configura como negocio contractual o al menos como contrato administrativo; entre ellos podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad, contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado y **su finalidad directa de interés público.**

En ese contexto, el contrato administrativo es, pues un acto jurídico, más no se trata de un acto jurídico simple, sino de cierta especificidad que lo ubica junto al acto administrativo unilateral, en el sentido amplio del acto administrativo, como un acto realizado por la administración pública en ejercicio de la función administrativa para producir efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, en el caso particular aun y cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo no acredita su naturaleza administrativa, pues el negocio presuntamente pactado entre el actor y la demandada, fue para que aquél, prestara servicios relacionados con la obra pública a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Coahuila de Zaragoza (antes Secretaría de Infraestructura y Transporte); **de ahí**

que esa actividad, es un servicio relacionado con una obra pública que no tiene una finalidad de interés público, ni la prestación de un servicio público de manera directa, identificada también como utilidad pública o social, sino de forma indirecta, con lo que se corrobora que dicho contrato reviste una naturaleza diversa a la administrativa.

En este sentido, de manera ilustrativa resulta aplicable a lo anterior la tesis XIII.2o.C.A.1 C de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. Aun cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo por pago de honorarios no es de naturaleza administrativa, ya que no se efectuó para el funcionamiento del organismo descentralizado demandado, ni el particular accionante participó en los procedimientos o suscripción de contrataciones regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto, es claro que el contrato verbal entre el actor y la parte demandada fue para que aquél, como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales en los que su contratante tuviera el carácter de demandada y patrón; de ahí que esa eventual intervención del actor en tales juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o social, por lo cual, dicho contrato reviste una naturaleza civil y no administrativa.” Registro digital: 2020119 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XIII.2o.C.A.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5139 Tipo: Aislada

Para robustecer el anterior criterio transcrito, sobre la característica de los contratos públicos de naturaleza administrativa sobre el interés social o el servicio público como finalidad del pacto, dicho criterio, también encuentra su antecedente en el conflicto competencial 15/2019 suscitado entre la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia y la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ambos órganos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde parte de los argumentos sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, señaló lo siguiente:

“De lo cual se obtiene que, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado.
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes



4) *La jurisdicción especial*

Ahora bien, cabe señalar que, de lo anteriormente transcrito, para el caso de mérito existen dos requisitos que no se cumplen, siendo estos los enunciados con los numerales 1 y 4, de la vinculación directa con el interés social y servicio público que ya quedó expresado líneas atrás y la jurisdicción especial.

Lo anterior es así, debido a que del contrato número SEINT-SICC-2017006-0-0 de fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) en su cláusula primera, sobre el objeto del contrato, no se advierte la finalidad del servicio público o la prestación de este, de la cual podemos extraer lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

“LA CONTRATANTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE: **REDISEÑO DE TRABES Y REVISIÓN DE SUBESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PASO SUPERIOR VEHICULAR EN EL CRUCE DE BLVD. H. PAPE Y CALLE ZARAGOZA EN EL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA** Y ÉSTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 7) Y 8) DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE ESTE CONTRATO, LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS, MISMOS QUE SE TIENE POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.” [Véase a foja 015 de autos]

Así mismo, del contrato número SIDUM-2018006-0-0 de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) en su cláusula primera, sobre el objeto del contrato, no se advierte la finalidad del servicio público o la prestación de este en forma directa, sino solamente relacionado en manera indirecta, de la cual podemos extraer lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

“LA CONTRATANTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE: **MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ESTRUCTURAL DEL PASE SUPERIOR DEL FFCC EN EL KM. 21+678 DEL LIBRAMIENTO CARLOS SALINAS DE GORTARI EN LA REGIÓN CENTRO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** Y ÉSTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS 7) Y 8) DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE ESTE CONTRATO, LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS, MISMOS QUE SE TIENE POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.” [Véase a foja 032 de autos]

De lo anteriormente transcrito como puede observarse, no se advierte la finalidad directa del interés público, si bien se encuentra relacionado con la obra pública de calles, solo lo

hace de forma indirecta, lo que no otorga la naturaleza de contrato administrativo. [Énfasis propio]

En este orden de ideas de la resolución respectiva se desprende que se resolvió determinar que los contratos reclamados no revestían la calidad de administrativos por no contar con la finalidad directa del interés público (utilidad pública), así como se efectuó todo un estudio exhaustivo sobre los contratos administrativos, y sus características.

Este último aspecto en mención no fue impugnado por el demandante vía recurso de apelación en el momento procesal oportuno, ya que formó parte de los razonamientos por los cuáles esta Tercera Sala determinó su incompetencia para conocer de este tipo de contratos que no advierten de manera directa la finalidad del servicio público.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número XX.1o. J/62 de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. *Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.*” Registro digital: 184403 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.1o. J/62 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026 Tipo: Jurisprudencia

Es decir, la no configuración de la negativa ficta resuelta en el juicio contencioso administrativo FA/092/2021 no fue la única causal que se tomó en consideración para determinar el sobreseimiento del caso, sino que, existió otro elemento que fue considerado como la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, al no tratarse de un contrato administrativo.



En este caso, dicha cuestión ha quedado consentida al no haber sido impugnada a través del medio de defensa idóneo como lo fue el recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, en este caso la sentencia causó ejecutoria mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De igual modo, el propio demandante en su escrito inicial del presente caso expone que dicha sentencia del diverso juicio de nulidad FA/092/2021 quedó firme en la fecha en cita, al precisar lo siguiente:

“Quinto. Mediante sentencia definitiva 025/2022 dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, la Tercera Sala Fiscal y Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio, sentencia que quedó firme por acuerdo de 16 de noviembre de mismo año, ante la inexistencia de negativa ficta.” [Visible en foja 003 de autos]

Sin embargo, al accionante le faltó agregar que no solo fue por la inexistencia de la negativa ficta, sino también porque esta Tercera Sala consideró que los contratos sobre los cuáles reclamó su incumplimiento no tenían la naturaleza de ser administrativos, y al no haberlo combatido en el momento procesal oportuno, dicha causal ha quedado consentida.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de Novena Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar,

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”* Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Por lo tanto, el nuevo silencio administrativo que pretendió configurar el accionante como lo es la positiva ficta, es un acto derivado de otro consentido, ya que como ha quedado precisado la sentencia del diverso juicio de nulidad contempló dos causales de improcedencia como lo era la competencia de este Tribunal para juzgar sobre unos contratos que no revestían la característica de ser administrativos, y la no configuración de la negativa ficta.

En este sentido, es dable precisar que si bien, el acto resulta ser diverso, ya que en este nuevo juicio de nulidad impugna un silencio administrativo distinto como lo es la positiva ficta, en el fondo versan sobre los mismos contratos que ya fueron analizados y juzgados, en consecuencia este mismo acto (contratos) no puede ser juzgado dos veces, en acatamiento del principio *non bis in ídem*, mandato constitucional contenido en el artículo 23 de la norma fundamental, mismo que resulta aplicable a la materia administrativa.

De igual modo, es importante señalar que la cosa juzgada material, también puede configurarse cuando una acción resulta ser basada en hechos que gozan de indiscutibilidad, es decir, que la improcedencia del juicio se da en virtud de que los actos cesaron sus efectos o se han consumado de modo irreparable, o hayan sido consentidos de manera expresa o tácita.



Lo anterior es así, porque al resultar inejercitable una acción, por alguna causa, no puede volver a formular el mismo juicio, con los mismos hechos reclamados, contra las mismas partes demandadas, por lo tanto, en este sentido, opera la cosa juzgada por ser inejercitable la acción.

En la especie, la accionante sí interpuso juicio contencioso administrativo al cual le recayó una resolución que determinó su sobreseimiento en virtud de haber resultado incompetente este Tribunal para conocer de contratos que no revisten las características de un contrato administrativo, por lo que en el caso quedó consentido desde aquel momento la determinación de este Órgano Jurisdiccional al haber causado ejecutoria la sentencia.

Por lo tanto, es lógico que la acción es inejercitable por haberse consentido los hechos materia de esta, ya que la parte actora no controvertió en su momento procesal oportuno, la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A lo anterior resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales de la Séptima Época con número de registro digital 237445 y las tesis de la Décima Época número I.11o.C. J/6 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una

sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.”

Registro digital: 237445 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Tercera Parte, página 91 Tipo: Jurisprudencia

“COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD. El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la diversa fracción X, la cual prevé la improcedencia de la acción constitucional contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues **no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución** mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2023

acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.” Registro digital: 2018597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 808 Tipo: Jurisprudencia

Además, también las tesis jurisprudenciales con número de registro 393973 y II.3o. J/69 de la Quinta y Octava Época, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, mismas que fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que establecen lo siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Registro digital: 393973 Instancia: Pleno Quinta Época Materias(s): Común Tesis: 17 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12 Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Registro digital: 213005 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/69 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 45 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, también de manera ilustrativa se destacan las tesis con registro número 265101 y II.2o.C.43 K de la Sexta y Novena Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, las cuáles se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que disponen lo siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de **determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo**, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, **supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de***

autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, **deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos.**” De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia. Registro digital: 265101 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11 Tipo: Aislada

“AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. **En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.**” Registro digital: 193675 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C.43 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 839 Tipo: Aislada.

Con base en lo expuesto es de señalarse que, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.



En este sentido, ha quedado firme la determinación de esta Tercera Sala sobre la naturaleza de los contratos SEINT-SICC2017006-0-0 y SIDUM-2018006-0-0 de fechas tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) y trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), que no tienen la característica de ser administrativos, por lo que entonces, este Órgano Jurisdiccional no puede volver a juzgar sobre actos de los cuáles ya se declaró incompetente y han causado ejecutoria.

Si bien es cierto, que cuando se alega un silencio administrativo los Tribunales de Justicia Administrativa no pueden resolver en causas de improcedencia para resolver una ficción legal, como en este caso, la positiva ficta, con la finalidad de que se privilegie el fondo sobre lo que versa la negativa o positiva ficta, también lo es que en el caso de mérito, sí existió una respuesta de negativa para emitir la constancia de positiva ficta y además, en la sentencia del juicio contencioso administrativo FA/092/2021, ya se hizo un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza de los contratos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de pago, por lo tanto, esta Tercera Sala no puede entrar nuevamente al estudio de fondo de los contratos SICC2017006-0-0 y SIDUM-2018006-0-0, al ya haber sido juzgados anteriormente, resolviendo que su naturaleza no reviste las características de ser administrativos. En consecuencia, dicho criterio³ no puede ser aplicado, al sí existir una respuesta de negativa a su petición y al ser cosa juzgada.

³ **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.” Registro digital: 173738 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J.

Por lo tanto, su acto impugnado como lo es la negativa de emisión de la constancia de positiva ficta, resulta ser un acto derivado de otro consentido, al haber sido cosa juzgada la naturaleza de los contratos SICC2017006-0-0 y SIDUM-2018006-0-0, sobre los cuáles se requiere un cumplimiento de pago en el juicio contencioso administrativo FA/092/2021, que resulta ser un hecho notorio para esta Tercera Sala.

Con base en lo expuesto resultan ser aplicados por analogía los diversos criterios que han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.” Registro digital: 2017009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2579 Tipo: Aislada.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.” Registro digital: 219041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: V.2o. J/38 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 54 Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**”

Registro digital: 232011 Instancia: Pleno Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9 Tipo: Aislada. [Énfasis propio]

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”

Registro digital: 202345 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: III.1o.A.11 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 582 Tipo: Aislada

Además, se citan, las tesis jurisprudenciales número XI.1o.A.T. J/1, y 1a./J. 10/2014, que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a la letra citan:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se

encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”. Registro digital: 2005717 Instancia:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2023

Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487 Tipo: Jurisprudencia

Por lo expuesto y fundado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio contencioso, al configurarse las causales de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones V y X en relación con los artículos 2, y 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁴ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el

la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

*artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*



NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 043/2024 DEL EXPEDIENTE FA/012/203 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.